



## INFORME DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL MODELO DE GESTIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.

---

1/2020 DDLCN - IL

### I. INTRODUCCIÓN

El Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno ha solicitado la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Decreto de referencia, al que se adjuntan diversos documentos necesarios para la tramitación del expediente.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco; en relación con el artículo 11. 1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y del artículo 14 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Se considera que el proyecto de Orden objeto de informe no está incluido entre los que deben ser consultados a la Comisión Jurídica Asesora, por cuanto que no nos encontramos ante el supuesto previsto en el artículo 3 1 d) de la Ley 9/2004 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi. Este precepto obliga a que dicha Comisión sea consultada en los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo de la legislación estatal. Sin embargo, en este caso, consideramos que es preceptivo el informe de legalidad, por tratarse de un proyecto de disposición de carácter general, no propiamente de desarrollo de la legislación estatal, por cuanto que el proyecto de Decreto tiene naturaleza de reglamento independiente al establecer normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración. Así lo ha entendido la Comisión Jurídica Asesora, que mediante Acuerdo 6/2019 de la Comisión Jurídica



Asesora de 6 de noviembre de 2019, ha dictaminado que, habida cuenta que el presente Decreto diseña el modelo a seguir por la Administración Autonómica para dotarse de medios y sistemas TIC necesarios para el desarrollo de sus funciones, sin incidencia directa en los derechos de los ciudadanos y sin que el Gobierno se encuentre constreñido por una Ley para aprobarlo, no procede la emisión del dictamen por dicha comisión. Es por ello, por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, procede la emisión del presente informe de legalidad.

a) **Objeto.**

El Objeto del proyecto de Decreto es regular un modelo de gestión para posibilitar una política común y convergente en materia TIC (tecnologías de la información y la comunicación), mediante el establecimiento de herramientas que sirvan a todas las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Este proyecto de Decreto supone la derogación de su antecedente, el Decreto 25/1997, de 18 de febrero, por el que se regula la planificación, organización, distribución de funciones y modalidades de gestión en materia de sistemas de información y telecomunicaciones. Además, conlleva la modificación de dos disposiciones de carácter general: el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y el Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva compuesta por 22 artículos divididos en cuatro capítulos: Disposiciones Generales, Planificación Estratégica, Estructura Orgánica y Funcional, y Régimen de Gestión y Contratación. Asimismo, existen una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

b) **Competencia y rango normativo.**

Tal como ha señalado el informe jurídico departamental, el proyecto de Decreto tiene su base competencial en la potestad de autoorganización que esta atribuida por el artículo 10.2 del

Estatuto de Autonomía y que confiere a la Comunidad Autónoma de Euskadi competencia exclusiva en la *“organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto.”*

Por otra parte, el Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión, y modificación de los Departamentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, en su artículo 6.1 atribuye al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno las funciones y áreas de actuación relativas a los *“servicios multidepartamentales”* y a los *“servicios de información y telecomunicaciones corporativas.”*

Por lo que respecta al rango normativo elegido, Decreto de Consejo de Gobierno, no existe ninguna duda sobre su idoneidad, por cuanto que se trata de una disposición general, que materializa la competencia de autoorganización, que afecta a la totalidad de la Administración General y a los entes que conforman el sector público vasco.

### **c) Procedimiento de elaboración.**

Se observa que en la tramitación del expediente se han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 8/2003, de 2 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El expediente remitido consta de los siguientes documentos:

- a) Memoria técnica justificativa de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, de 26 de septiembre de 2018.
- b) Consulta pública previa, de 5 de octubre de 2018.
- c) Orden de 26 de septiembre de 2018 del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto.

- d) Orden de 15 de octubre de 2018 del Consejero de Gobernanza pública y Autogobierno, de aprobación previa del proyecto y versión del mismo.
- e) Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de 17 de abril de 2019.
- f) Segunda versión del proyecto de decreto, de 24 de mayo de 2019.
- g) Segunda memoria justificativa de 29 de mayo de 2019.
- h) Alegaciones del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo de 7 de junio de 2019.
- i) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas del Departamento de Cultura y Política Lingüística, de 18 de junio de 2019.
- j) Alegaciones del Departamento de Salud, de 24 de junio de 2019.
- k) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA) del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, de 28 de junio de 2019.,
- l) Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública de 28 de junio de 2019.
- m) Tercera versión del proyecto de decreto, de 19 de julio de 2019.
- n) Memoria económica de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones de 19 de julio de 2019.
- o) Alegaciones del Departamento de Seguridad, de 22 de julio de 2019.
- p) Memoria del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de 24 de julio de 2019.
- q) Alegaciones del Departamento de Medio Ambiente, Política Territorial y Vivienda de 27 de agosto de 2019.
- r) Informe de la Oficina de Control Económico de 13 de septiembre de 2019.
- s) Alegaciones del Departamento de Trabajo y Justicia de 23 de septiembre de 2019.
- t) Acuerdo 6/2019 de la Comisión Jurídica Asesora de 6 de noviembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

### Parte Expositiva. –

En general, resulta correcta. Únicamente, se propone algún pequeño cambio a nivel de redacción en el punto c) de la parte final (estructura orgánica y funcional) para mejorar el texto:

*“El capítulo tercero regula la estructura orgánica y funcional del modelo de gestión de las tecnologías de la información y la comunicación, en el que resulta capital la Comisión Estratégica para las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Este órgano, entre cuyas competencias se encuentran algunas de carácter decisorio, se constituye como un elemento básico de funcionamiento del modelo, en cuanto que será el órgano al que corresponde establecer el Plan Estratégico TIC, así como determinar los requisitos de supervisión y seguimiento del mismo. Mediante la creación de este órgano, se centralizarán en el mismo las propuestas estratégicas del modelo, consiguiendo -de esta manera- una capacidad de coordinación y coherencia en la toma de decisiones y supervisión de objetivos”*

Aunque resulte obvio señalarlo, se debe suprimir la referencia a la Comisión Jurídica Asesora.

### Análisis del articulado.

**Artículo 4.2** En este precepto se dispone lo siguiente: *“La aprobación del Plan Estratégico se realizará a propuesta del titular del departamento competente en materia TIC, conforme a las directrices que marque la Comisión Estratégica.”*

Se propone suprimir el último inciso *“conforme a las directrices que marque la Comisión Estratégica”*, puesto que en el artículo 10.1 (Funciones de la Comisión Estratégica TIC) se va a plantear que dicha Comisión tenga la función de *“Aprobación de la propuesta del Plan Estratégico TIC”*, al efecto de enfatizar la intervención de dicha Comisión en la aprobación del Plan Estratégico TIC.

**Artículo 4.3** Este párrafo se refiere a que la Comisión Estratégica debe considerar en sus directrices a las partes interesadas en la estrategia TIC. Se considera más adecuada la reubicación de este número en el artículo 10.2, pasando el 10.2 a 10.3, puesto que este párrafo guarda más relación con la Comisión Estratégica que con la planificación estratégica.

**Artículo 5.2.** Este número 2 del artículo 5 define los servicios convergentes. En primer lugar, parece inadecuada la referencia a que “serán *prestados por la Sociedad Pública EJIE, como órgano gestor tecnológico*” puesto que este elemento es más propio del Capítulo “Gestión y Contratación”.

En cuanto a la definición de servicios convergentes, consideramos conveniente añadir algún aspecto incluido en la última memoria explicativa de fecha 12 de diciembre. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

*“5.2 Son servicios convergentes los referidos a las infraestructuras y elementos anexos (instalaciones, comunicaciones, puestos de trabajo y servicios corporativos unificados) necesarios para el correcto funcionamiento del resto de servicios TICS, y todos aquellos incluidos en el “Catálogo de Servicios Batera”, vigente en cada momento. Estos servicios se desarrollarán y actualizarán siguiendo las directrices del Plan Estratégico TIC, a partir de los inicialmente establecidos en el “Plan General de actuación en materia de convergencia:”*

**Artículo 5.3.** En este párrafo se definen los servicios no convergentes. Se propone la siguiente redacción:

*“Son servicios no convergentes el resto de servicios que puedan demandar la Administración y las entidades del sector público vasco, no incluidos en el Catálogo de Servicios Batera, vigente en cada momento.”*

Se propone la supresión del inciso final: “*así como otros en los que particular y justificadamente no se considere oportuno desplegar los proyectos de convergencia requeridos*”. Se considera que este inciso es contrario a la seguridad jurídica, puesto que, de incluirse esta parte final, no quedaría claro cuáles son los servicios no convergentes, puesto que, si estos otros servicios no se considera que deban formar parte de los servicios convergentes, basta con no incluirlos en el “Catálogo de Servicios Batera”.

**Artículo 5.4.** Resulta reiterativo, puesto que esta competencia de la Comisión Estratégica está incluida en el artículo 10.1d), por lo que se propone su eliminación.

**Artículo 5.5.** Se propone modificar ligeramente su redacción, tomando en consideración que se ha suprimido el punto 5.4, quedando de este modo: *“La clasificación de los servicios TIC se realizara por la Comisión Estratégica TIC a propuesta de la Dirección competente en materia TIC, a partir de las relaciones descriptivas de servicios que debe elaborar y remitir cada Departamento o entidad “.*

**Artículo 5.7.** Conviene precisar correctamente el contenido de los servicios recurrentes, para determinar convenientemente sus implicaciones presupuestarias y para concretar los encargos que asumirá EJE.

Se propone definir, de un lado, los servicios TIC recurrentes y, de otro, los no recurrentes. Siguiendo las pautas de la memoria elaborada por el Departamento proponente de 12 de diciembre de 2019, se proponen las siguientes definiciones:

5.7.- *“Son servicios recurrentes, los servicios TIC que se deben prestar con carácter continuado, necesarios para el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector público.”*

Se propone adicionar un punto 5.8 definitorio de los servicios no recurrentes, para clarificar, en la medida de lo posible, la terminología empleada:

5.8.- *“Son servicios no recurrentes, los servicios TIC, convergentes o no, que se afronten de forma puntual, según las necesidades que se produzcan.”*

Teniendo en cuenta que, posteriormente, en el Capítulo dedicado a la “Gestión y Contratación”, se abordan en primer lugar los servicios recurrentes y, posteriormente, los no recurrentes (sean o no convergentes), se plantea la conveniencia de invertir el orden de las definiciones, de tal modo que, en primer lugar, se definan los servicios recurrentes y no recurrentes, y, en segundo lugar, los convergentes y no convergentes, dejando el resto de párrafos para la parte final del artículo 5.

**Artículo 7.1.** Al final del párrafo conviene añadir “a los siguientes órganos y entes”.

Por otra parte, parece más adecuado que se haga referencia en el apartado c) a los Departamentos y entidades que integran el sector público y en el d) a la Dirección competente en materia TIC, por una cuestión de jerarquía orgánica.

**Artículo 7.2.** Se propone mejorar la redacción en los siguientes términos:

*“Las funciones que, en virtud de este Decreto, se atribuyen a estos órganos y entes, serán ejercidas, según lo establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de sistemas de información...” (resto igual).*

**Artículo 8 d).** Se propone suprimir este apartado, por cuanto que los nombramientos de las personas vocales de la Comisión Estratégica TIC serán realizados según lo previsto en el artículo 11, por los distintos titulares de los Departamentos y entes.

**Artículo 10. b).** Se considera más adecuado que la Comisión Estratégica TIC *“Apruebe la propuesta de Plan Estratégico TIC”*, tal como se ha señalado en la sugerencia realizada con ocasión del artículo 4.2., para enfatizar la intervención de dicha Comisión, por lo que se propone sustituir la redacción actual por la aprobación de dicha propuesta.

**Artículo 10.h).** El Letrado que suscribe entiende que es más adecuado eliminar el efecto vinculante del informe a emitir por la Comisión Estratégica TIC para las disposiciones de carácter general que regulen el uso de tecnologías de la información, por cuanto que supone cercenar la competencia que tiene el Consejo de Gobierno para aprobar los anteproyectos de ley y el resto de las disposiciones normativas. Además, el hecho de que un informe no sea vinculante no supone que el órgano decisor tenga total libertad para apartarse del informe, puesto que, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, es necesario motivar *“los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”*.

**Artículo 11.d).** (Vocalías). En algunos casos, las designaciones se hacen por las personas titulares de los Departamentos, y en otras a propuesta de los mismos. Parece más adecuado



que se realicen directamente las designaciones por los titulares de los Departamentos, en consonancia con lo señalado para el artículo 8 d).

**Artículo 11 e).** A nivel de estructura del Decreto, parece más adecuado que los vocales representantes de EJIÉ y de Itelazpi se incluyan en el apartado d) del artículo 11.1.

**Artículo 11.3.** Hace referencia a la composición equilibrada de ambos sexos en la Comisión Estratégica TIC. Se trata de un precepto redundante, puesto que dicha necesidad ya está contenida en el artículo 9.

**Artículo 13.-** En este artículo se contemplan nuevas funciones asignadas a la Dirección competente en materia TIC, lo que conlleva un incremento de las competencias asignadas actualmente a la Dirección de Informática y Telecomunicaciones por el Decreto 71/2017 de Estructura Orgánica. Este precepto está íntimamente relacionado con la Disposición Final 2ª número 6, que modifica el artículo 20 del Decreto de Estructura Orgánica del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Si bien parece correcto que las nuevas competencias atribuidas a la Dirección competente en materia TIC se introduzcan en el articulado de este Decreto, resulta necesario, a fin de garantizar la seguridad jurídica, que queden claramente delimitadas las nuevas competencias asignadas a dicha Dirección por este Decreto, de las que son consecuencia de una refundición de todas las competencias de la misma, lo que se realiza a través del número 6 de la mencionada Disposición Final 2ª.

Si comparamos las nuevas competencias asignadas por el artículo 13, con el número 6 de la Disposición Final 2ª, podremos observar que el literal de las nuevas competencias no coincide con la redacción dada a algunas de estas competencias en el número 6 de la Disposición Final 2ª. Por consiguiente, consideramos necesario que exista una coincidencia, incluso a nivel de redacción y de orden de exposición, entre las nuevas competencias introducidas en el artículo 13 con las incluidas en el número 6 de la Disposición Final 2ª, de tal modo que, una vez reiteradas las del artículo 13, se incorporen el resto de competencias que ya eran propias de la mencionada Dirección por venir así establecido en el Decreto de Estructura Orgánica. De este modo, será posible distinguir las nuevas competencias de dicha Dirección, específicamente atribuidas por este Decreto, del resto de las que pudiera disponer por otros títulos.

Por otra parte, se propone invertir el orden de los artículos 13 y 14, anteponiendo el artículo 14, por un principio de jerarquía orgánica.

**Artículo 15.-** Este artículo se refiere a los servicios TIC de gestión unificada, que se corresponden con los servicios convergentes, definidos en el artículo 5 del proyecto de Decreto (servicios incluidos en el Catálogo de Servicios Batera).

A fin de mejorar la comprensión del texto, se propone modificar el título del artículo, ya que conviene destacar que se trata de los llamados “servicios convergentes”. Por ello se propone titular el artículo “*Servicios TIC convergentes*”.

Asimismo, se propone un pequeño cambio de redacción de la parte inicial del número 1 del artículo 15, para mejorar la comprensión:

*“Se establece la gestión unificada de los servicios TIC convergentes -infraestructuras, tecnológicas, Comunicaciones, Puestos de trabajo y Servicios corporativos unificados- en el sector público. Para ello...” (resto igual).*

**Artículo 16.-** Suprimir la palabra “general” del título, habida cuenta de lo escueto del artículo.

**Artículo 16.2.** El principio de igualdad está establecido en el artículo 3 l) y no en el 3 k).

De igual modo, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se propone incluir en este párrafo la palabra “encargo”. De este modo, se posibilita suprimir el número 2 del artículo 19 que se refiere también a la igualdad de sexos. El artículo 16.2 se propone redactarlo de la siguiente manera:

*“Con el fin de dar cumplimiento al principio de igualdad previsto en el artículo 3.l) del presente Decreto, los contratos y encargos deberán incluir un clausulado en el que se promueva la participación de las mujeres en materia TIC, la inclusión de la perspectiva de género en los sistemas de información y el uso no sexista del lenguaje.”*

**Artículo 16.4.** Este número se refiere a que, cuando se contraten bienes y servicios TIC deberá formar parte de la Mesa de Contratación una persona de la Dirección competente en materia TIC. Este mismo contenido se encuentra reproducido en el número 1 de la Disposición Final 1ª.

Se considera redundante este precepto que se encuentra reiterado de forma literal en dos partes del proyecto. Parece suficiente con la modificación del artículo 8.2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de contratación del sector Público de la CAE, que es la norma marco que regula la contratación y también la composición de las Mesas de Contratación, y a la que expresamente se remite el artículo 16.1 del texto, por lo que resulta adecuado suprimir el número 4 del artículo 16.

**Artículo 18.1-** Este artículo se refiere a la prestación de los servicios TIC recurrentes. Ya hemos definido los servicios recurrentes como *“los servicios TIC que se deben prestar con carácter continuado, necesarios para el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su sector público.”*

Al efecto de mejorar la comprensión de este artículo, se propone incidir en la aprobación por parte del Consejo de Gobierno de la relación de los servicios considerados como recurrentes, al efecto de que dispongan de su correspondiente reflejo presupuestario. Estos servicios serán asumidos por los medios propios personificados a través del correspondiente encargo. Se hace la siguiente propuesta de redacción para el artículo 18.1:

*“El Consejo de Gobierno aprobará anualmente los servicios TIC que tengan carácter recurrente, a propuesta del Departamento competente en materia TIC. Los medios propios personificados realizarán la gestión y prestación unificada de estos servicios, mediante el correspondiente encargo que incluirá las contraprestaciones económicas necesarias.”*

**Artículo 19.-** Este artículo se titula *“Prestación de servicios no recurrentes”*. Sin embargo, su contenido se refiere al encargo a medios propios, por lo que se considera más adecuado modificar el título y titularlo *“Encargos a medios propios”*, tal como se titulaba en la versión anterior.

A fin de mejorar la comprensión del Capítulo *“Régimen de Gestión y Contratación”* en su conjunto, se considera más adecuado que este artículo 19 se convierta en el artículo 21, justo después de que se haya abordado el régimen de gestión de los servicios recurrentes, en primer lugar, de los no recurrentes que tengan carácter convergente, en segundo lugar, y de los no recurrentes que no tengan carácter convergente, en tercer lugar.

Por otra parte, se considera oportuno eliminar el punto 2 del actual artículo 19, por resultar reiterativo con la propuesta que se ha hecho para el artículo 16.2.

**Artículo 20.-** Se propone modificar el título, en consonancia con el título del artículo 18. Del mismo modo que aquel se titulaba, “*Prestación de los servicios TIC recurrentes*”, se propone que este artículo se titule: “*Prestación de los servicios TIC no recurrentes que tengan carácter convergente*”. (Con el nuevo orden propuesto, este artículo pasaría a ser el 19.)

**Artículo 21.-** Se propone, igualmente, modificar el título del artículo, en consonancia con los anteriores: “*Prestación de los servicios TIC no recurrentes que no tengan carácter convergente*”. (Con el nuevo orden propuesto, este artículo pasaría a ser el 20).

**Artículo 21.1.** En el inciso final, parece más preciso modificar la expresión “*según les sean encomendadas en el Plan Estratégico TIC*” por “*según venga establecido en el Plan Estratégico TIC*”.

**Disposición Adicional Única.** El número 1 de esta Disposición Adicional tiene carácter meramente informativo, por lo que, habida cuenta de que no innova el Ordenamiento Jurídico, se considera más adecuado refundir los números 1 y 2 de esta Disposición Adicional en un único número, para lo que se propone el siguiente texto:

*1. “ITELAZPI, S.A. Eusko Jaurlaritzaren Informatika Elkarte-Sociedad informática del Gobierno Vasco (EJIE) y Ziurtapen eta Zerbitzu Enpresa-Empresa de Certificación y Servicios, Izenpe S.A., en su condición de medio propio personificado de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, realizarán la prestación de servicios informáticos y tecnológicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y del resto de entidades integrantes de su sector público, con el fin de garantizar la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, así como la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información, a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”*

*(Resto igual).*

**Disposición Final Primera. 3.** A través de este número 3 se modifica el artículo 15.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de contratación del sector Público de la CAE. Este artículo 15 determina los ámbitos de gestión unificada, que son aquellos que se asignan a

órganos específicos, según se establece en este mismo artículo. El número 1 de este artículo 15 establecía una serie de atribuciones al Departamento de Hacienda y Administración Pública en materia informática y de telecomunicaciones. El proyecto de Decreto modifica el número 2 del artículo 15 del Decreto 116/2016 estableciendo como órgano específico, a los efectos de la gestión unificada, los previstos en el artículo 16 del proyecto de Decreto.

Parece inadecuada la remisión que hace el proyecto de Decreto al artículo 16 (Régimen general de Contratación) cuando en este artículo no se hace ninguna asignación concreta de competencias. Por tanto, parece más adecuada que la remisión sea al *“Decreto sobre el modelo de gestión de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*, en su conjunto.

**Disposición Final Segunda. 2.** A través de esta Disposición Final Segunda se realizan diversas modificaciones del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno. El número 2 de esta Disposición Final Segunda modifica los apartados tercero y quinto del artículo 6 del Decreto 71/2017. Al apartado tercero, que dispone que el Director o Directora de Servicios es el órgano de contratación del Departamento, salvo en las contrataciones públicas en los ámbitos contemplados en el artículo 19.2 del Decreto de estructura orgánica (servicios de gestión unificada) se le añade lo siguiente: *“No obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto XX/2019 sobre el modelo de gestión... la persona titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación será el órgano de contratación de servicios TIC en los términos que se recogen en el citado artículo”*

Consideramos que esta redacción del apartado tercero del artículo 6 del Decreto 71/2017, no se adecua al último proyecto de Decreto objeto de este informe, puesto que, de una parte, el artículo 21 no se refiere a la persona titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación y, en segundo lugar, su competencia como órgano de contratación solo viene establecida en el apartado o) de la Disposición Final Segunda, número 6. Conviene, por tanto, precisar esta cuestión.

**Disposición Final Segunda. 3.** El número 3 de esta Disposición Final Segunda modifica el artículo 19.1 del Decreto de estructura orgánica, que determina las competencias de la Viceconsejería de Administración y Servicios en materia de servicios multidepartamentales,

archivos y actividad editorial y sistemas de información y telecomunicaciones corporativas.

Mediante este número 3 se sustituye

*“sistemas de información y telecomunicaciones corporativas”* por *“tecnologías de la información y la comunicación”*, manteniendo las competencias de la Viceconsejería del mismo modo que hasta la aprobación de este proyecto de Decreto.

Sin embargo, la Viceconsejería de Administración y Servicios no está siquiera contemplada en la estructura orgánica y funcional de este proyecto de decreto como órgano con competencias propias en esta materia, por lo que resulta inadecuado que se le atribuyan las competencias del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno en tecnologías de la información y la comunicación.

**Disposición Final Segunda. 6** Se reitera la necesidad de reordenar el número 6 de la Disposición Final Segunda, distinguiendo las competencias específicas atribuidas a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación por este Decreto, del resto de las que le pudieran corresponder por otros títulos, manteniendo la redacción y el orden de exposición entre el artículo 13 y la disposición final refundidora de todas las competencias de la mencionada Dirección.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.